



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 09/2016.

Villahermosa, Tabasco, febrero 17 de 2016.

- **CONFIRMÓ TET ACUERDO CE/010, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT, DETERMINÓ CANCELAR LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, Y APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2016.**

En sesión pública celebrada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco resolvió un incidente de inejecución de sentencia y un recurso de apelación.

El incidente de inejecución de sentencia 01, promovido por José Manuel Rodríguez Nataren, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Acuerdo CE/2016/018, emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, en cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada en los autos del expediente principal AP-02 y su acumulado.

El incidentista asegura que el acuerdo que se combate no cumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, pues, a su juicio, la responsable no funda ni motiva el mismo, y por consecuencia se vulneran los principios de legalidad y certeza que deben regir todo proceso comicial, considera que la autoridad responsable sólo manifestó que Natividad Álvarez Estrella, Fabiola de Jesús Olvera Aguilar y Heidi Adriana Alejandro Lamoyi, al haber sido sometidas a un examen, a una entrevista y revisión curricular, todo ello resultó suficiente para ser considerados idóneos para ocupar los puestos que se le están designando.

Esta autoridad estima que contrario a lo afirmado por el incidentista, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues al designar a los consejeros electorales distritales, la autoridad responsable citó los artículos aplicables al caso concreto, correspondientes a los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales.

Del análisis realizado por la autoridad responsable, se puede advertir que se destacaron las aptitudes y experiencias de cada uno de los aspirantes, y al final de cada análisis, se desprende una valoración integral, tanto de la obtención de una calificación aprobatoria del examen de conocimientos en materia electoral, como de la entrevista y el curriculum, de lo que se puede concluir la existencia de una valoración y ponderación de todos los requisitos y criterios previstos en la norma.

Por lo anterior, el Pleno del TET acordó declarar infundados unos e inoperante otro de los agravios esgrimidos por la parte actora, por lo que se declara improcedente el incidente de inejecución de sentencia, y se tiene al consejo Estatal del IEPCT, dando cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia de veintinueve de enero del año dos mil dieciséis.

En el expediente AP-06, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, para controvertir el acuerdo CE/010, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, determinó cancelar la acreditación de dicho ente político, así como del Partido Encuentro Social y aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos

políticos relativo a las actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2016, la pretensión de Nueva Alianza, radica en que se revoque el acuerdo controvertido, y se ordene a la responsable emitir otro en el que conserve la acreditación y se le incluya en el reparto del financiamiento.

El apelante se duele del hecho de que la autoridad responsable no tomara en cuenta lo preceptuado en el artículo 48, apartado 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pues estima que de haberlo interpretado a contrario sensu, hubiera concluido que si Nueva Alianza obtuvo el 3.14% de los votos en la elecciones de presidente municipal y regidores, (porcentaje derivado de la anulación de presidente municipal de Centro).

Motivo de disenso que el Magistrado ponente propuso declarar infundados. El apelante refiere que una interpretación en sentido contrario a su literalidad, se aparta del verdadero sentido del precepto, pues el actor lo descontextualiza del marco normativo que rige este aspecto del sistema electoral en que se encuentra inmerso, ya que contrariamente a lo que plantea, el artículo en cuestión debe ser interpretado de manera sistémica con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Carta Magna y los arábigos 47 y 73 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; preceptos de cuyo contenido se advierte que los parámetros de consideración son las elecciones de gobernador y diputados locales, según corresponda a la renovación de los poderes del estado.

Dicho de otra manera, tanto la conservación de la acreditación como el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, depende del umbral mínimo del tres por ciento de la votación que hubieren obtenido en la elección anterior, pues es imposible entender dicha prerrogativa sin la primera condición.

Por las razones apuntadas, el Pleno del TET confirmó el acuerdo reclamado.